



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0330-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 1308-0107-24-4, 3451-107-24-6 y 460-1002-24-5, presentado por las Sras. Liliana Quiroga Antón y Bretzy Yesenia Aldeán Carrión; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **CARTA NOTARIAL** de fecha 26 de marzo del 2024, las Señoras Liliana Quiroga Antón, identificada con DNI 02737676 y Bretzy Yesenia Aldeán Carrión con DNI 41780870, solicitan se proceda a realizar el pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de **agosto a diciembre de 2019**, ello por cuanto la entidad no ha cumplido con el pago respectivo, pese a que han prestado servicios en dichos meses, bajo la modalidad de locación de servicios en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación y en la Escuela de Posgrado de Ingeniería Industrial, respectivamente;

Que, con **Oficio N° 1133-2024-OCAJ-UNP** de fecha 01 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige a la Secretaría General, para manifestarle en relación a la solicitud de pago de honorarios profesionales de los meses de agosto a diciembre del año 2019 por servicios prestados en la Escuela de Posgrado de la UNP por los señores Quiroga Antón Liliana y Aldeán Carrión Bretzy Yesenia; solicitud presentado por el Abog. JORGE YSMAEL DAVALOS CÓRDOVA. Al respecto, hace de su conocimiento que de la revisión del escrito de solicitud hemos advertido que si bien el Abog. JORGE YSMAEL DAVALOS CORDOVA precisa en el escrito que presenta, que realiza la solicitud en calidad de abogado defensor de los señores Quiroga Antón Liliana y Aldeán Carrión Bretzy Yesenia; sin embargo, en ninguna parte de la solicitud se encuentra la firma de los titulares el supuesto derecho materia de petición; por lo que, la representación que alude, en calidad de abogado defensor el Abog. JORGE YSMAEL DAVALOS CÓRDOVA, no se encuentra acreditada formalmente. Siendo así, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: "el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)". En referencia a este tema, Alberto Hinojosa Mínguez comenta que "la legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal". De lo expuesto, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso; en consecuencia, le solicito se sirva Notificar al Administrado Abog. Jorge Ysmael Dávalos Córdova con el fin de que subsane la omisión advertida en un plazo de 48 horas, a fin de poder continuar con el trámite respectivo, caso contrario será declarado improcedente la solicitud;

Que, con oficio N° 1598-2024-SG-UNP de fecha 05 de julio de 2024, la Secretaría General, se dirige al Abog. Jorge Ysmael Dávalos Córdova, para manifestarle lo siguiente: "En atención al expediente de la referencia que contiene Carta Notarial del 27.Mar.2024, mediante la cual se solicita el PAGO DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL 2019 de las administradas LILIANA QUIROGA ANTÓN Y BRETSY YESENIA ALDEAN CARRIÓN. Sobre el particular, es de señalarle que la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, ha emitido observaciones a su solicitud, dispuestas en el Oficio N° 1133-2024-OCAJ-UNP del 01.Jul.2024. Por lo expuesto, cumplimos con notificarle en anexo el Oficio N° 1133-2024-OCAJ-UNP del 01.Jul.2024, a fin de solicitarle que en el plazo de 2 días de notificado el presente, subsane lo advertido";

Que, con documento de fecha 09 de julio de 2024, Abog. Jorge Ysmael Dávalos Córdova, manifiesta que, en virtud del Oficio N° 1598-2024-SG-UNP de fecha 05 de julio de 2024 se les remite el Oficio N° 1133-2024-OCAJ-UNP mediante la cual se le otorga un plazo legal de 02 días para subsanar; por lo que, encontrándose dentro del plazo señalado, CUMPLE con subsanar la omisión advertida;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0330-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

Que, con Oficio N° 1635-2024-SG-UNP de fecha 10 de julio de 2024, la Secretaria General, se dirige a la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, para manifestarle que en atención al Oficio N° 1133-2024-OCAJ-UNP del 01.Jul.2024, mediante el cual se realizan observaciones a la solicitud de "PAGO DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL 2019" de las administradas LILIANA QUIROGA ANTON Y BRETZY YESENIA ALDEAN CARRION y solicita se ponga en conocimiento a su abogado. Sobre el particular, se emitió el Oficio N° 1598-2024-SG-UNP del 05.Jul.2024, notificado el 08.Jul.2024 otorgándole el plazo de 2 días, para subsanar lo advertido. Que, estando dentro del plazo y con la presentación del escrito signado al expediente N° 3451-0107-24-6, cumplen con devolverle los actuados administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, con Oficio N° 1373-2024-OCAJ-UNP de fecha 30 de julio de 2024, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, para indicarle que si bien ha informado en relación a los servicios prestados por las recurrentes QUIROGA ANTON LILIANA Y ALDEAN CARRIÓN BRETZY, indicando que para el caso de la Sra. Quiroga Antón no se cuenta con registro de alguna orden de servicio según consulta SIGA, por el periodo de pago requerido de agosto a diciembre; sin embargo, se anexa al presente una copia de la Orden de servicio N°1811 del 13 de marzo del 2021 con la cual se habría reconocido el pago por el periodo de agosto a diciembre del año 2019. En ese sentido, solicita que siendo su dependencia el Órgano Encargado de las Contrataciones en la UNP, se sirva informar al respecto y, además, de ser el caso, coordinar con el Área Usuaria que en este caso es la Escuela de Posgrado, para que se precise el periodo exacto en el que las solicitantes han prestado servicios, y si este ha sido a entera satisfacción de dicha área, debiendo adjuntarse los requerimientos y las conformidades correspondientes, por el periodo que no haya sido cancelado; pronunciándose además en relación a si correspondería un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con oficio N° 2803-2024-ABAST-UNP de fecha 07 de agosto de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita informe si las personas Quiroga Antón Liliana, ha prestado servicios por el periodo de agosto a diciembre de 2019, realizando actividades de apoyo administrativo temporal en el programa del Doctorado en Ciencias de la Educación de la UNP, asimismo solicita indicar si la persona de Aldeán Carrión Beatriz Yesenia, habría prestado sus servicios por el periodo de octubre a diciembre de 2019, realizando actividades administrativas en el Programa de Doctorado en Ingeniería Industrial; alcanzando las respectivas conformidades de corresponder;

Que, con documento de fecha 11 de setiembre de 2024, el Dr. José Bazán Correa, Docente Principal de la Facultad de Ingeniería Industrial, informa que la Srta. BRETZY YESENIA ALDEÁN CARRIÓN, si prestó servicios de apoyo administrativo en el Programa de Doctorado en Ingeniería Industrial por el periodo que indica (OCTUBRE-DICIEMBRE 2019) realizando las siguientes actividades:

- 1) Apoyo en la promoción, difusión del Programa de Doctorado en Ingeniería Industrial a diferentes instituciones públicas y privadas y/o plataformas digitales vía email.
- 2) Elaboración de un banco de datos de prospectos para invitarles a participar del Programa de Doctorado en Ingeniería Industrial.
- 3) Seguimiento a los alumnos del Programa para que cancelen sus deudas.
- 4) Atención al público para dar respuesta a las consultas de los interesados.
- 5) Organizar la recepción, despacho y archivo de documentos internos y externos del Programa de Doctorado en Ingeniería Industrial.
- 6) Digitar correspondencia según requerimientos del coordinador del programa.
- 7) Apoyo administrativo a los docentes para el desarrollo de sus clases.
- 8) Control y apoyo para que los exalumnos del programa gestionen su grado.

Que, con oficio virtual N° 612-DG-PROMACIEDU-UPG-FCCSSYE-UNP-24 de fecha 14 de agosto de 2024, el Director General de la UPG-FCCSSE, informo que la Sra. LILIANA QUIROGA ANTON, prestó servicio de apoyo en la gestión Académico y Administrativo temporal en el Programa de Doctorado en Ciencias de la Educación y Maestría en Ciencias Sociales con mención en Gerencia Social en relación de servidores Locadores requeridos para el periodo de agosto a diciembre del año 2019;

Que, con oficio N° 731-OADM-EPG-UNP-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, el Director de la Escuela de Posgrado de la UNP, se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, alcanza el Oficio Virtual N° 612-DG.PROMACIEDU-UPG-FCCSSYE-UNP-24, del Director General de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación, en el cual, informa que la Sra. LILIANA QUIROGA ANTON, prestó servicios de apoyo en la gestión académico y administrativo temporal, en el Programa de Doctorado en Ciencias de la Educación, en el periodo agosto a diciembre del año 2019. Asimismo, con documento de fecha 11 de setiembre de 2024, el Dr. José Federico Bazán Correa, informa que la Sra. BRETZY YESENIA ALDEAN CARRION, prestó servicios de apoyo administrativo en el Programa de Doctorado en Ingeniería Industrial, en el periodo de octubre a diciembre del año 2019 (periodo en el que Dr. José Bazán estuvo encargado de la Unidad de Posgrado de Doctorado en Ingeniería Industrial);



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0330-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

Que, con Oficio N° 4202-2024-ABAST-UNP de fecha 25 de octubre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración, para remitirle el expediente Administrativo sobre requerimiento de pago por las señoras LILIANA QUIROGA ANTON Y BRETZY YESENIA ALDEAN CARRIÓN, solicitado por el proveedor BLAST-MKT & PUBLICITY S.A.C, con RUC N° 20605240870, sobre prestación de apoyo administrativo en el programa de doctorado, e indica lo siguiente: "Sobre el particular indica que en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado; y habiéndose advertido que el expediente administrativo cuenta con orden de Servicio N° 0001811 de fecha 15 de marzo de 2021, a favor de QUIROGA ANTON LILIANA, por concepto de apoyo administrativo en el área de programación en el programa de doctorado en ciencias de educación de la UNP correspondiente a los meses agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por el monto de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles) la misma que se encuentra anulada, sin embargo no existe en el expediente administrativo documento que evidencie el sustento de dicha nulidad, asimismo mediante Oficio Virtual N° 612-DG-PROGRAMACIEDU-UPG-FCCSSYE-UNP-2024, de fecha 14 de agosto de 2024, el Director General de la Escuela de Posgrado UPS- FCCSSE, indica que la referida persona habría prestado servicio de apoyo en la gestión académico y Administrativo temporal en el Programa de Doctorado en Ciencias Sociales con mención en Gerencia Social en relación de servidores locadores requeridos para el periodo de agosto a diciembre de 2019. Asimismo mediante Orden de Servicio 0001805 de fecha 15 de marzo de 2021, emitido a favor de ALDEAN CARRIÓN BRETZY YESENIA, por el monto de S/ 7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de apoyo administrativo como locación de servicios para realizar actividades administrativas en el programa de doctorado en ingeniería Industrial, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2019; evidenciándose que se habría cancelado los meses de agosto y setiembre de 2019, y rebajado la diferencia, sin mayor sustento en los expedientes. Mediante carta sin número de fecha 11 de setiembre de 2024 el Docente principal de la Facultad Ingeniería Industrial UNP, habría señalado que ALDEAN CARRIÓN BRETZY YESENIA, si prestó servicios de apoyo administrativo en el programa administrativo en el Programa de Doctorado en ingeniería Industrial para el periodo (octubre - Diciembre de 2019). Es preciso tomar en cuenta también lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad-sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. Finalmente, ante la falta de Directiva Interna para poder accionar respecto a una presunta deuda por enriquecimiento sin causa, corresponde adoptar los criterios y mecanismos legales existentes; en ese sentido resulta oportuno mencionar las opiniones OSCE opinión N° 199-2018/DTN Y Opinión N° 024-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE";

Que, mediante Informe N.° 1618-2024-OCAJ-UNP, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, CONCLUYE: Del análisis que antecede, y contando con la opinión técnica favorable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en el adeudo sub examine, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento administrativamente de las prestaciones brindadas por la personas de Liliana Quiroga Antón y Bretzy Yesenia Aldeán Carrión, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales en perjuicio de la Entidad, siempre y cuando, se cuente con el Informe Técnico del Área de Planeamiento y Presupuesto respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440. RECOMIENDA: Se recomienda remitir la documentación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que realice el Informe Técnico del Área de Planeamiento y Presupuesto respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, previo a la emisión del acto administrativo que reconoce las prestaciones por enriquecimiento sin causa. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la **Sra. Bretzy Yesenia Aldeán Carrión**, por prestar sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios en el Programa de Doctorado en Ingeniería Industrial, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, por el monto total de S/ 4500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 soles) y con la **Sra. Liliana Quiroga Antón**, por prestar sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios en el Programa de Doctorado en Ciencias de la Educación, durante los meses de agosto a diciembre del año 2019, por el monto total de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles);

Que, a fin de calificar las peticiones administrativas se debe evaluar que están cumplan con las formalidades de forma y fondo, así mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0330-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, el Libro XIII de nuestro Código Civil Peruano establece LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD y el artículo 1989 establece que la Prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. Así mismo, el artículo 2001° del mismo cuerpo normativo establece que: Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) 3.- A los tres años la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

Que, por otro lado, debemos referirnos al PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, si bien es cierto los informes técnico y legal serían favorables; se advierte que el pedido principal del presente expediente administrativo sería el reconocimiento y el pago de remuneraciones correspondiente a los meses agosto a diciembre del 2019 de las servidoras LILIANA QUIROGA ANTÓN y BRETZY YESENIA ALDEAN CARRIÓN, por haber prestado Servicios en la Universidad Nacional de Piura en la modalidad de locación de servicios. Dicho esto, en atención a lo indicado líneas arriba, la acción de solicitar el reconocimiento y pago de su deuda habría prescrito a los tres (3) años, es decir a en diciembre del año 2022. Por lo tanto, deviene en Improcedente lo solicitado por las administradas por ser extemporáneo su pedido, conforme a lo prescrito en nuestra legislación peruana.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada **Sra. Bretzy Yesenia Aldeán Carrión**, y la **Sra. Liliana Quiroga Antón**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las administradas **Sra. Bretzy Yesenia Aldeán Carrión** y **Sra. Liliana Quiroga Antón** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
EPG
ARCHIVO



¹ Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.